

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5204-2010
LIMA
INTERDICCIÓN CIVIL

Lima, seis de enero
del año dos mil doce.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil doscientos cuatro – dos mil diez, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, de conformidad con la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** En el presente caso, se trata del recurso de casación interpuesto por Yolanda Iris González Fernandini de Wilson, María Antonieta González Fernandini de Seminario y Miguel Ángel González Fernandini contra la sentencia de vista de fecha trece de setiembre del año dos mil diez, obrante a fojas cuatro mil ciento veintisiete, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia de primera instancia, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, obrante a fojas tres mil ochocientos setenta y cuatro, que declara fundada la demanda de interdicción. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

La Sala mediante resolución de fojas cincuenta y cinco del cuadernillo de casación, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de carácter material y procesal del: i) **artículo 2 inciso 24)-a de la Constitución Política del Estado;** ii) **artículo 139 Incisos 3, 5 y 9 de la Constitución Política del Estado;** iii) **artículo 266 del Código Procesal Civil;** el cual si bien ha sido citado en la mencionada calificación como perteneciente al Código Sustantivo, de los fundamentos de la misma, del recurso de casación y de la materia de pronunciamiento se advierte que en realidad se trata del artículo 266 del Código Procesal Civil por lo que deberá entenderse en ese sentido; y, iv) **Artículo 506 del Código Civil,** que si bien ha sido citado en la mencionada calificación como perteneciente al Código Adjetivo, de los fundamentos de la misma, del recurso de casación y de la materia de pronunciamiento se advierte que en realidad se trata del artículo 506 del Código Civil por lo que deberá entenderse en ese sentido.

CONSIDERANDO: **PRIMERO.-** Que, respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra: "Se entiende por causal (de casación)

el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...¹. A decir de De Pina.- "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de la ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento². En ese sentido Escobar Forno señala: "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³. Que, en el presente caso se denuncia la infracción normativa sustantiva y procesal de los artículos 2 inciso 24)-a, 139 incisos 3), 5) y 9) de la Constitución Política del Estado, 506 del Código Civil y 266 del Código Procesal Civil, que incide directamente sobre la decisión de interdicción obrante a fojas ochenta y cuatro, Hernán Fernando González Fernandini pretende que se declare la interdicción civil de su hermana Iris González Fernandini de Wilson por incapacidad absoluta y en consecuencia se le designe su Curador; argumentando principalmente que: i) Su hermana padece de Alzheimer y que se encuentra confinada en su domicilio, sin la asistencia médica adecuada y desconociendo la negligencia de la que es víctima por parte de los demandados quienes la mantienen aislada de toda comunicación, visita o supervisión de sus familiares o de cualquier personal especializado que pueda atenderla para llevar mejor su enfermedad; y ii) Su hermana vivió en los Estados Unidos durante treinta y nueve años, se casó con Ronald Alexander Wilson Berk quien falleció en el año dos mil tres, sin tener hijos y que el actor y su hermana Carmen Amalia González Fernandini contaban con un Poder Amplio de administración que les fue otorgado por la presunta interdicta desde mil novecientos noventa y uno y que se mantuvo vigente hasta que sorpresivamente fue revocado en marzo del año dos mil cuatro, al día siguiente de su retorno al

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p.241.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5204-2010
LIMA
INTERDICCIÓN CIVIL**

país nombrando a su hermana María Antonieta y su hija Carmen María Seminario González, personas que la han mantenido oculta y aislada para seguir disfrutando de sus bienes, además que a la fecha del otorgamiento del nuevo Poder la presunta interdicta ya padecía de alzheimer por tanto no estaba facultada para otorgar poder. **TERCERO.**- Que, el Juez de la causa expide la sentencia apelada, obrante a fojas tres mil ochocientos setenta y cuatro, declarando fundada la demanda de interdicción; sustentando su decisión esencialmente en que, mediante la pericia psiquiátrica practicada a Yolanda Iris González Fernandini de Wilson se ha determinado que padece demencia de tipo alzheimer la misma que ocasiona que sea incapaz absoluta, tal como lo han sustentado los peritos psiquiatras en la ratificación pericial de fojas dos mil quinientos quince y dos mil novecientos nueve, por lo que corresponde declararla Interdicta debiéndose nombrar como curadores a sus hermanos Hernán, Carmen Amalia y María Antonieta González Fernandini de Seminario, como sus curadores en atención a las propuestas de los hermanos de la interdicta en audiencia única y a la voluntad de los mismos expresada en ella. **CUARTO.**- Que, por su parte, la Sala de Vista expide la sentencia recurrida obrante a fojas cuatro mil ciento veintisiete, confirmando la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de interdicción; sustentando principalmente su decisión en que la demanda resulta amparable ya que de los medios probatorios se ha acreditado que la presunta interdicta ha incurrido en causal de incapacidad absoluta prevista en el artículo 43 inciso 2 del Código Civil, padece de Alzheimer por el deterioro cognitivo, por funcionamiento disminuido en muchas de sus áreas con alteraciones de funciones intelectuales como por ejemplo la memoria y por la disminución del rendimiento y adaptación social, con discernimiento limitado, siendo su estado de salud irreversible y tiende al deterioro, por lo que debe nombrársele curadores a sus hermanos quienes deben velar por el bienestar personal de la interdicta.

QUINTO.- Que, al respecto, se debe destacar que la Interdicción Judicial es la privación de la capacidad de ejercicio de una persona, lo que se busca con ella es ponerle límites a las facultades con las que cuentan los seres humanos, una vez adquirida la mayoría de edad, al encontrarse privados de atender sus propios intereses por alguna causa que les ocasione incapacidad absoluta o relativa. Tal como lo establece el artículo 581: "La demanda de interdicción procede en los

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5204-2010
LIMA
INTERDICCIÓN CIVIL**

casos previstos por los incisos 2) y 3) del artículo 43 y 2) a 7) del artículo 44 del Código Civil. A consecuencia de la declaración de interdicción corresponde la designación del curador, quien suplirá la capacidad de obrar del interdicto; así el artículo 43 del Código Civil, señala que los privados de discernimiento son personas absolutamente incapaces, porque considera que carecen de las aptitudes mínimas para gobernarse a sí mismos y administrar sus bienes, con el objeto de preservarles de su propia incapacidad y de terceros la ley los somete a un régimen especial de protección denominado curatela. **SEXTO.**-Que, en ese orden de ideas, se puede señalar que la acción de interdicción busca establecer el estado de incapacidad de ejercicio de una persona mayor de edad que se encuentra inmersa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 y 44 del Código Civil. **SÉTIMO.**- Que, sobre el caso que nos atañe, se puede establecer que la presente controversia se circscribe a determinar si Yolanda Iris González Fernandini de Wilson es incapaz de conformidad con el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil que señala: “*Son absolutamente incapaces: (...) 2.- los que por cualquier causa se encuentran privados de discernimiento*”; y por ende si debe ser declarada interdicta, nombrándosele curador idóneo. Así de la pericia psiquiátrica practicada a Yolanda Iris González Fernandini de Wilson (folios dos mil trescientos ocho) y su correspondiente ratificación pericial, realizada en presencia de las partes (folios dos mil quinientos quince y dos mil novecientos cinco), se advierte que ésta sufre demencia tipo alzheimer, la misma que ha ocasionado que la capacidad de discernimiento se encuentre gravemente afectada no teniendo capacidad ni discernimiento; por lo que resulta aplicable el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil, que estipula la privación de discernimiento como causal de incapacidad absoluta. Por tanto, el pronunciamiento emitido por la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho. **OCTAVO.**- Que, la recurrente en su agravio denuncia la infracción normativa sustantiva y procesal de: **i) artículo 2 inciso 24)-a de la Constitución Política del Estado**, “Toda persona tiene derecho:(...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. (...); **ii) artículo 139 incisos 3, 5 y 9 de la Constitución Política del Estado**, “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5204-2010
LIMA
INTERDICCIÓN CIVIL**

ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...) 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos"; alega que, la sentencia de vista no ha expuesto los fundamentos por los que considera que la presunta interdicta se encuentra en situación de riesgo, ni expone cuáles son los medios de prueba que conducen a dicha conclusión; sustentando la sentencia en una motivación aparente. De igual forma señalan que resulta contrario al artículo 139 inciso 9) de la Constitución Política del Estado, utilizar la integración analógica como lo hizo la Sala de Familia para restringir los derechos civiles de Yolanda Iris González Fernandini de Wilson; **iii) artículo 266 del Código Procesal Civil**, "Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta. Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el Juez puede conceder un plazo complementario."; sostiene que, el Juzgado de origen admitió como medio probatorio la historia clínica de la presunta interdicta, disponiendo que dicho medio probatorio, sea puesto en conocimiento de los peritos, sin embargo no se cumplió con ello, según consta en el acta de la Audiencia de Ratificación de Dictamen Pericial; que, luego la Sala ha desestimado dicho medio probatorio pese a que constituye un documento médico legal; fundando la decisión en una pericia médica que no tuvo en cuenta la mencionada historia clínica; asimismo indica que la Sala Superior, ha señalado que pese al tiempo transcurrido desde la notificación del dictamen pericial, ninguna de las partes formuló observación; sin embargo, en la Audiencia de Ratificación de fecha doce de abril del año dos mil siete y su continuación, dicha observación fue formulada con reserva del derecho a fundamentarla, lo cual se efectuó mediante escritos de fecha diecisiete de abril y trece de agosto del año dos mil

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5204-2010
LIMA
INTERDICCIÓN CIVIL

siete, sin que sea requisito anexar medio probatorio como alude la Sala; y, iv)

Artículo 506 del Código Civil, “A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose: 1.- El más próximo al más remoto. 2.- El más idóneo, en igualdad de grado. La preferencia la decide el juez oyendo al consejo de familia.” ; argumentando que existiendo varios hermanos, de conformidad a lo previsto por el artículo 506 del Código Civil debe nombrarse como Curador, en primer lugar, al designado en Testamento o por Escritura Pública, y en defecto de estos documentos, el Juez debe nombrar al más idóneo, oyendo antes al Consejo de Familia. **NOVENO.**- Que, corresponde analizar las infracciones denunciadas, así tenemos que la **primera causal** denunciada no puede ser amparada dado que la sentencia de vista ha fundado su decisión justamente en el ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso, en atención a la materia y connotaciones particulares.

DÉCIMO.- Que, con relación a la **segunda causal denunciada**, para hacer un análisis de la motivación en la sentencia de vista debemos atender a lo señalado por el Tribunal Constitucional¹ cuando precisa que “*la motivación de una decisión no sólo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada*”. En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. En esa misma línea el Tribunal Constitucional² ha sostenido que “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los

¹ STC. Exp. N.º 03283-2007-PA/TC, FJ.3.

² STC. Exp. 8125-2005-PHC/TC, FJ 11, Exp. N.º 7022-2006-PA/TC, FJ.8.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5204-2010
LIMA
INTERDICCIÓN CIVIL**

*justiciables (...)" De otro lado, el "principio de congruencia procesal", regulado por los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6) y 112 inciso 4) del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el "(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)"³; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. En ese contexto tenemos que la causal carece de sustento, dado que, de la revisión de la motivación de la sentencia de vista se advierte que la misma resulta suficiente por cuanto se declara la interdicción judicial de Yolanda Iris González Fernandini de Wilson en mérito a que la pericia psiquiátrica que se le practicó determina que no tiene discernimiento a causa de la demencia tipo Alzheimer que padece, habiéndose pronunciado respecto a todos los agravios expuestos por los recurrentes, en cumplimiento del principio "*tantum appellatum quantum devolutum*", según el cual el Juzgador debe emitir pronunciamiento únicamente respecto de las pretensiones de las partes, siendo extensivo al recurso de apelación. Por otro lado, no se ha aplicado la ley por analogía, pues el que en el fundamento décimo primero de la sentencia de vista, se haya invocado como sustento jurídico el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 1 y 4 de la Constitución Política del Estado, no significa bajo ningún concepto aplicación por analogía de la ley, advirtiéndose de la lectura integral de la misma que la alusión a dicha normativa ha sido para sustentar la función protectora del Estado frente a personas ancianas en situación de riesgo. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, con relación a la **tercera causal denunciada** no puede ser amparada, pues la no remisión de la historia clínica de*

³ Hernando Devís Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, p. 533.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5204-2010
LIMA
INTERDICCIÓN CIVIL**

la interdicta registrada ante la Clínica Good Hope no enerva el valor probatorio del dictamen pericial cuestionado por la recurrente, dado que la pericia psiquiátrica practicada a la interdicta además de la evaluación realizada directamente a la misma, ha considerado y evaluado los informes médicos de la interdicta, que datan de años anteriores y que han sido realizados en los Estados Unidos por médicos que anteladamente la han evaluado, tal como se advierte de fojas cuarenta y dos, cuarenta y tres, cincuenta y cinco, sesenta y cuatro y dos mil treinta; adicionalmente, si bien no se tuvo a la vista la historia clínica de Good Hope, se debe considerar que la pericia ha considerado la documentación anexada por la propia recurrente, tales como: Tomografía Axial (folios trescientos sesenta y uno – tomo I) realizada en Perú el cinco de abril del año dos mil cuatro en la Clínica Good Hope, Resonancia Magnética (folios trescientos setenta y siete – tomo I) realizada en Perú el siete de septiembre del año dos mil cuatro en CEREMA e Informe emitido por el Médico Pedro Luis Castellares Cámac (folios dos mil treinta – tomo III); los mismos que son citados en el apartado “CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES” de la pericia (folios dos mil trescientos diecisiete); debiéndose precisar que si bien la recurrente ha cuestionado la aludida pericia mediante los escritos 40 y 46 no ha cumplido con lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, por lo que la sentencia de vista ha considerado dichos cuestionamientos como argumentos de defensa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, la **cuarta causal no puede ser amparada**, dado que estando a la prevalencia de la norma especial no resultaría de aplicación a la curatela el grado de preferencia establecida para el caso de la tutela legal. Adicionalmente a ello se debe considerar que a la fecha en que se produjeron los hechos, no existía una norma que regule sobre el particular, pues el artículo 568-A, que faculta a la persona adulta mayor, con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles, a nombrar su curador por escritura pública, recién se ha incorporado al ordenamiento legal con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez; por lo que no puede sostenerse o exigirse que dicho acto prevalezca al criterio del juez, que en este caso, atendiendo a las propuestas de las partes, que son miembros del Consejo de Familia, ha considerado, como conveniente para la incapaz, que sus curadores, sean tres de sus hermanos, incluyendo a la propuesta para la propia interdicta; habiendo valorado para ello la propuesta de los declarantes en la

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 5204-2010
LIMA
INTERDICCIÓN CIVIL**

audiencia de pruebas y la hipotética aceptación de los mismos, además de las posibilidades de éstos. Por las consideraciones expuestas y estando a la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatro mil ciento cincuenta y nueve, interpuesto por Yolanda Iris González Fernandini de Wilson, María Antonieta González Fernandini de Seminario y Miguel Ángel González Fernandini; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatro mil ciento veintisiete, su fecha trece de setiembre del año dos mil diez por la cual se confirma la apelada que declara fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Hernán Fernando González Fernandini contra Carlos González Fernandini y otros, sobre Interdicción Civil; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

ponce de mier

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Jgi/dro.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

13 MAR 2012